

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, octubre trece (13) del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por el demandante señora LILIANA PAVA CAMARGO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 599 del C.G.P. consagra el trámite a seguir cuando se trata de medidas de embargo y secuestro previos, al interior de los procesos de ejecución; A su vez el Art. 593 numeral 9 ibídem, señala que cuando se trata de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que las sumas respectivas **RETENGA LA PROPORCIÓN DETERMINADA POR LA LEY**, que no es otra que la contemplada en el Art. 155 del Código Sustantivo del Trabajo, referente a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal.

Por consiguiente, se ordenará el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, primas, prestaciones legales y extralegales, y demás emolumentos embargables, que devenga el señor JOAQUIN PIÑA TURIZO, en su condición de empleado de CEMENTOS ARGOS MAMONAL CARTAGENA., limitándolo hasta la suma VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$25.893.610), lo cual no excede del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, tal como lo ordena el inc. 3º del Art. 599 ibídem.

De igual forma se ordenará al pagador de CEMENTOS ARGOS MAMONAL CARTAGENA., que **PREVIO** al descuento de la quinta parte (1/5), realice el descuento de las mesadas adicionales de Junio y Diciembre que se causen anualmente, y que corresponden a la suma de \$1.350.872 para el año 2022, cuota que deberá ser actualizada con el respectivo incremento del IPC anual., tal como lo establecieron en el Acta suscrita por las partes de fecha 16 de junio de 2015, ante en el Consultorio Jurídico de la Universidad Libre.

Los descuentos anteriores deberán ser consignados en el Banco Agrario sección depósitos Judiciales a favor de la demandante señora ANDREINA PIÑA CASTRO, quien se identifica con la C.C. No. 1.001.940.899 de Barranquilla, advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo, como de las cuotas alimentarias mensuales a favor de la ejecutante debe hacerlo en FORMA SEPARADA marcando la casilla tipo uno (1) en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de los menores, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que fuera decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

Prohíbese la salida del país del demandado JOAQUIN PIÑA TURIZO identificado con la cédula de ciudadanía No 72.153.215, hasta tanto garantice la obligación alimentaria para con su hija ANDREINA PIÑA CASTRO. Líbrese el oficio correspondiente a Migración Colombia.

Repórtese a las centrales de riesgo, la obligación alimentaria que se demanda ejecutivamente contra el señor JOAQUIN PIÑA TURIZO, identificado con C.C. No. 72.153.215 por el incumplimiento en el pago de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d03856b0172f473ac0100e5ffaf25371986efa02c3d83ca20d60dfc76a32eef**

Documento generado en 13/10/2022 04:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>